

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado que consideró competente, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información, tal como se desprende en la siguiente imagen:

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00068/DIFNEZA/IP/2018/TSP/0001	17/04/2018	PENELOPE ELIDETH GONZÁLEZ SANTOS				27/04/2018	00068/DIFNEZA/IP/2018/IRSP/0001		SUB CDC DIF NEZA.pdf

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:

“1 Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, México a 02 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00068/DIFNEZA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENTREGA INFORMACION EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD VIA SAIMEX

ATENTAMENTE

JOVANY ALFREDO ESPINOZA MACEDO” (Sic)

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado "*SUB CDC DIF NEZA.pdf*", el cual consta de veintinueve páginas, precisando que no se insertan en razón de que son del conocimiento de las partes y, en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que serán motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01726/INFOEM/IP/RR/2018, en el que expresó como acto impugnado:

"NO SE HA RECIBIDO LA RESPUESTA A LA PETICION DE INFORMAION REALIZADA" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

"A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA A LA PETICION DE INFORMACION SOLICITA "(Sic)

V. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** fue omiso en presentar manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera, así como que **EL SUJETO OBLIGADO** el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, rindió su Informe Justificado, como se advierte enseguida:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
transparencia CDC.pdf		25/05/2018

Cabe señalar, que en razón de que el Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** se encontró en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, puso a disposición del **RECURRENTE** dicho Informe Justificado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que de autos se advierta que el particular haya realizado manifestación alguna, como se observa enseguida:

Folio Solicitud:	00068/DIFNEZA/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01726/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el seis de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IX. En la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que sea presentado por la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Sic)

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dos de mayo de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **tres al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de mayo del año en curso por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **catorce de mayo del año dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Análisis del Informe Justificado y de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó asentado en el Resultando I, el particular le requirió al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

"SOLICITO ME INDIQUEN DE LOS CURSOS IMPARTIDOS EN EL DIF EN LOS CENTROS DE DESARROLLO COMUNITARIOS QUE CURSOS SON IMPARTIDOS EN CADA UNO DE LOS CENTROS, SUS HORARIOS Y NOMBRE DEL RESPONSABLES DE IMPARTIR DE CADA UNO DE LOS CURSOS DESGLOSADO POR CENTRO, COSTO DE CADA UNO DE LOS CURSOS, DURACIÓN DE CADA UNO DE LOS CURSOS, SUS PROFESORES CUENTAN CON CERTIFICACIÓN EN EL CURSO QUE DAN?, CUALES SON LOS HORARIOS DE ATENCIÓN A LOS USURIOS EN CADA UNO DE LOS CENTROS, REQUIERO EL NOMBRE DE CADA PROFESOR, CENTRO DONDE IMPARTE CURSOS Y HORARIOS TODA ESTA INFORMACIÓN DESGLOSADA POR CENTRO" (Sic)

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un archivo denominado “**SUB CDC DIF NEZA.pdf**”, constante de veintinueve páginas, en el que en el rubro se observa Nombre del curso o taller, día que se imparte, horario, nombre del instructor voluntario, duración del curso, centro de desarrollo comunitario, horario de atención a los en los CDC y costos.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

“NO SE HA RECIBIDO LA RESPUESTA A LA PETICION DE INFORMAION REALIZADA” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** estableció como razones o motivos de la inconformidad:

“A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA A LA PETICION DE INFORMACION SOLICITA” (Sic)

Por otra parte, es toral señalar que de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones y alegatos que a su derecho conviniera.

Así pues, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el Informe Justificado, manifestó lo siguiente:

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

1. "CURSOS IMPARTIDOS EN EL DIF EN LOS CENTROS DE DESARROLLO COMUNITARIOS QUE CURSOS SON IMPARTIDOS EN CADA UNO DE LOS CENTROS, SUS HORARIOS Y NOMBRE DE LOS RESPONSABLE DE IMPARTIR DE CADA CURSOS DESGLOSADOS POR CENTRO, COSTO DE CADA UNO DE LOS CURSOS, DURACIÓN DE CADA UNO DE LOS CURSOS... CUALES SON LOS HORARIOS DE ATENCIÓN A LOS USUARIOS EN CADA UNO DE LOS CENTROS, REQUIERO EL NOMBRE DE CADA PROFESOR, CENTRO DONDE IMPARTE CURSOS Y HORARIOS TODA ESTA INFORMACIÓN DESGLOSADA POR CENTRO." se anexa información solicitada.
2. "SUS PROFESORES CUENTAN CON CERTIFICACIÓN EN EL CURSO QUE DAN?" Después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de ésta Subdirección no se localizó documentación alguna con la información solicitada.

Sin más por el momento, me despido de usted enviando un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ REYES
SUBDIRECTORA DE LOS CENTROS DE DESARROLLO
COMUNITARIO DEL SISTEMA MUNICIPAL
DIF NEZAHUALCÓYOTL.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta y el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**, para éste Órgano Colegiado en el caso en particular, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)" (Sic)

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

2.- Acto;

3.- Que se modifique o revoque; y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, en razón de que conformidad con el numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos; por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.” (Sic)

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o la resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando mediante un acto posterior a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adiciona información.

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en tercer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue con el Informe Justificado adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a la información pública lo siguiente:


De los cursos impartidos en el Dif en los centros de desarrollo comunitarios:

1. Que cursos son impartidos en cada uno de los centros
2. Horarios
3. Nombre del responsables de impartir de cada uno de los cursos desglosado por centro:
 - a) Costo de cada uno de los cursos,
 - b) Duración de cada uno de los cursos,
 - c) Profesores cuentan con certificación en el curso que dan
 - d) Horarios de atención a los usuarios en cada uno de los centros
 - e) Nombre de cada profesor, centro donde imparte cursos y horarios


Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a través de un documento *ad hoc* la información requerida por **EL RECURRENTE**, omitiendo pronunciarse respecto del

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

tema de que sí los profesores cuentan con certificación en el curso que dan, tal y como se observa a continuación:



**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
 DE LA FAMILIA NEZAHUALCÓYOTL.**
 SUBDIRECCIÓN DE LOS CENTROS DE DESARROLLO COMUNITARIO.



N.P.	NOMBRE DEL CURSO O TALLER	DIA (S) QUE SE IMPARTE	HORARIO	NOMBRE DEL INSTRUCTOR VOLUNTARIO	DURACIÓN DEL CURSO	CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO	HORARIO DE ATENCIÓN A LOS USUARIOS EN LOS CDC.	COSTOS
1	AEROBICS	LUNES A VIERNES	8:30 a 9:30	[REDACTED]	CONTINUO	BENITO JUAREZ	9:00 a 18:00	POSCRIPCIÓN ANUAL \$30.00 CUOTA DE RECUPERACIÓN MENSUAL \$50.00
2	CULTURA DE BELLEZA	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	9:00 a 12:00	[REDACTED]	UN AÑO Y 6 MESES	BENITO JUAREZ	9:00 a 18:00	POSCRIPCIÓN ANUAL \$50.00 CUOTA DE RECUPERACIÓN MENSUAL \$50.00

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo los principios de máxima publicidad y certeza con el fin de colmar en su totalidad la pretensión del solicitante mediante el Informe Justificado precisó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos no se localizó documentación alguna con la información solicitada.

Lo que, nos permite concluir que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta únicamente remitió parte de la información requerida, por ser lo que posee, genera y administra, también lo es, que mediante Informe Justificado precisó que no se cuenta con la información requerida por cuanto hace al tema de la certificación de los profesores del curso que dan.

Así tenemos que, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, constituye un argumento en sentido negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Al mismo tiempo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no conste en los mismos.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Por otro lado, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de atender la solicitud

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (Sic)

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no está obligado a elaborar un documento “*Ad hoc*” para satisfacer la solicitud de información al grado de detalle pedido.

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 12 ya referido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)

Como apoyo a lo asentado, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- RRA 1889/16. *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.* (Sic)

Así como que, la respuesta otorgada mediante el Sistema del SAIMEX, es un acto administrativo que al ser realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones de derecho público, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio a la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en sus artículos 18 y 195, dicho acto se presume legal, como se aprecia a continuación de la literalidad de los artículos citados:

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. (sic)

En ese sentido, debemos partir de que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme al

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. (sic)

Lo que nos permite concluir que con la precisión realizada en el Informe Justificado, por el Servidor Público Habilitado competente, es decir, por la Subdirectora de los centros de Desarrollo Comunitarios del **SUJETO OBLIGADO**, a criterio de este Órgano Garante; es suficiente para que se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso, otorgando certeza jurídica para la parte ahora **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 9, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **01726/INFOEM/IP/RR/2018**, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. **Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01726/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/CDFE